

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandada presentó recurso de apelación contra el numeral 3º del auto de 05 de octubre de 2020, que resolvió rechazar el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por este juzgado. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. 700013333008-2016-00247-00
Demandante: ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en el que resolvió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2020.

El 6 y 14 de julio de 2020, respectivamente, la parte demandada y demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes señalada.

Por auto de 05 de octubre de 2020, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y rechazar por carencia de poder el recurso presentado por la parte demandada el día 06 de julio de 2020. Providencia notificada a las partes mediante Estado No. 055 del 06 de octubre de 2020, recibíendose memorial el 08 de octubre del año en curso, en el que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpone recurso de reposición contra el proveído de 05 de octubre de 2020 que dispuso el rechazo del recurso de apelación impetrado contra la sentencia de 30 de abril de 2020, y en caso que sea resuelta negativamente su solicitud, se ordena la reproducción de las copias procesales para que surta el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Sucre, contra

el auto que rechaza el recurso de apelación contra la sentencia; encontrándose pendiente que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, expresa que son apelables los siguientes autos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto resulta procedente de conformidad a las normas citadas arriba, y en cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 242 inciso final, del CPACA; señala que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, estando vigente el Código General del Proceso, que en su artículo 318 consagra lo atinente a la procedencia y oportunidades del aludido recurso, expresando entre otras cosas, lo siguiente:

“..(..)...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Verificado la oportunidad para la interposición del recurso de reposición por parte de la parte demandada, se tiene que fue presentado en término, como quiera que la decisión recurrida está contenida en el auto de 5 de octubre de 2020, notificado por estado el día 06 de octubre de 2020 y el recurso fue presentado el día 8 de octubre del año en curso.

En cuanto a su sustentación, el profesional del derecho Marlon Jhon Cuello Stuart, actuando como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, allegando poder que así lo acredita, manifiesta que a través de correo electrónico presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2020, el día 06 de julio de 2020, estando dentro del término legal y atendiendo

a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia ocasionada por el Covid-19, pero que la falta de anexo del respectivo poder obedeció a un error de ejecución del sistema al cargar los documentos anexos del escrito de apelación, toda vez que el recurrente sí cuenta con poder para actuar otorgado por el señor coronel William Oswaldo Rincón Zambrano Comandante Del Departamento De Policía Sucre, tal como lo enunció en el encabezado del escrito de alzada al momento de identificarse, lo cual demuestra con la nota de presentación personal que hace su poderdante ante el Juzgado 166 De Instrucción Penal Militar el día 3 de julio del 2020, confiriéndole poder para actuar en el medio de control de la referencia y el cual es aceptado por éste y que anexa al presente escrito.

Alega que como consecuencia de la implementación de la virtualidad en razón de la emergencia decretada en todos los procesos judiciales, a todos los usuarios de la administración de justicia les ha correspondido adaptarse a esta nueva realidad y que en el caso particular y quizás por falta de práctica y experiencia en la radicación de memoriales por vía correo electrónico tuvo un percance sin ser observado al instante de la radicación del escrito de apelación y enterándose solo al ser notificado del auto de fecha 5 octubre 2020, el cual rechaza el recurso interpuesto el día 6 de julio de 2020, cuando éste contaba con la oportunidad para interponer el mismo hasta el día 14 de julio del 2020; por lo que de haberse percatado que el sistema no cargó correctamente el respectivo poder y sus anexos hubiese subsanado la novedad a tiempo y teniendo en cuenta que contaba con 6 días hábiles más, pero infortunadamente al tratarse de un error de ejecución del sistema y estar dicha falla fuera de la órbita de su voluntad dicha corrección no fue realizada y por lo cual interpone este recurso para que este despacho reconsidere la decisión del auto que rechaza el recurso de alzada y en consecuencia sea concedido.

De conformidad al artículo 319 inciso final del C.G.P., al darse traslado del respectivo recurso durante los días 15, 16 y 19 de octubre, la parte actora guardó silencio, por lo que se procede a resolver el recurso.

2.2. Encuentra el Despacho verificado que el poder conferido al doctor Marlon Jhon Cuello Stuart por el comandante de Policía Sucre, quien actúa en virtud de delegación otorgada por el Ministro de Defensa para el otorgamiento de poderes en los asuntos judiciales en que haga parte la Policía Nacional, tiene nota de presentación personal del día 03 de julio de 2020 ante el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar, lo cual corrobora el argumento del recurrente que la

carencia del mencionado mandato obedeció efectivamente a un error al momento de cargar los documentos para hacer el envío del respectivo correo electrónico a este juzgado.

Que la Carta Política en su artículo 2º enseña que serán fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esa normatividad; el artículo 229 a su vez consagra el derecho al acceso a la administración de justicia y bajo los parámetros que fije la ley. Por su parte la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, expresa en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.”

Que en virtud de los postulados constitucionales y legales mencionados antes, así como el de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y como quiera que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue interpuesto y sustentado en término y que se corrobora que el abogado recurrente si contaba con poder para actuar y que la ausencia del poder al momento de presentar el recurso obedeció a un error al momento de adjuntar los documentos al correo electrónico dirigido a este juzgado; este despacho procurando ser garantista del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, procederá a reponer la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 05 de octubre de 2020, en el que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia parcialmente condenatoria proferida el 30 de abril de 2020 y en consecuencia darle trámite al mismo de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., de decidirse sobre su concesión en la audiencia de conciliación que se encuentra programada para el día 21 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m., junto al recurso interpuesto por la parte actora.

2.3. Por otra parte, observa el Despacho que la parte demandada ha otorgado poder en debida forma al doctor Rafael Antonio Cordero Álvarez para que continúe con la representación judicial en este medio de control, por tanto se procederá a reconocerle personería para actuar en este asunto, entendiéndose revocado el mandato conferido al doctor Marlon Jhon Cuello Stuart.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en el numeral 3º del auto de 05 de octubre de 2020, que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2020, para en su lugar darle trámite al mismo de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., resolviéndose sobre su concesión en la audiencia de conciliación prevista para el día 21 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m., previniendo al apelante que si no asiste a la diligencia se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Marlon Jhon Cuello Stuart quien se identifica con la C.C. No. 92.535.414 y portador de la T.P. No. 284.962 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional. Poder que se entiende revocado por el mandato otorgado al doctor Rafael Antonio Cordero Álvarez, a quien se procede a reconocerle personería.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Rafael Antonio Cordero Álvarez, identificado con la C.C. No. 92.641.671 y titular de la T.P. No. 199.315 del C. S de la J.; como apoderado judicial por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**

SMH

Firmado Por:

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. 700013333008-2016-00247-00
Demandante: ABEL JOSÉ BERTEL ROMERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5534beff51d27fef236e8fb83c6427d8c2eb642f572f5e54edf7bdc972c2e6

Documento generado en 20/10/2020 09:32:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**